

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, allegó memorial el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1418

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SONIA RODRIGUEZ RIVERA
DEMANDADO: GUSTAVO TORRES DAVID
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2018-00418-00

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la demandante, señora SONIA RODRIGUEZ RIVERA, allegó memorial en el cual indica que presenta liquidación del crédito a la fecha de hoy, la cual fuera requerida por este despacho judicial mediante Auto No. 1074 del 30 de mayo del presente año, no obstante no aportó una liquidación conforme los parámetros legales, sino más bien una relación del estado de la deuda.

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que presenten la Liquidación del Crédito, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, y debiendo especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, sea mediante depósito judicial o directamente a la demandante, en este último evento deberá aportar la documentación que así lo demuestre, y debe agregarse igualmente los intereses al 0,5% mensual. (Num. 4, Art. 446 del C.G.P.).

De conformidad con lo anterior se le concederá un término de diez (10) días hábiles para la presentación de la liquidación de crédito requerida.

Por otra parte, informó que el demandado ya no labora como profesor en el municipio de Candelaria y que desde el año 2022 no se realizan pagos por medio del embargo decretado por este despacho judicial, sino que el ejecutado ha pagado voluntariamente a la ejecutante la suma de \$300.000.

Ahora, en cuanto a las manifestaciones contenidas en el referido memorial no es claro para el despacho si lo que pretende es el decreto de una medida cautelar, pues dicha petición no cumple con ninguno de los requisitos establecidos normativamente, pues si lo que desea es que se decrete una medida cautelar deberá indicar qué medida solicita, el nombre y datos de notificación del pagador y demás datos relevantes para que se proceda conforme a lo pedido, siendo claro que lo presentado por el abogado en comento no reúne formalidad alguna exigida por la legislación y normativa vigente.

Así las cosas, se negará por improcedente lo solicitado por la parte actora hasta tanto se realice con las debidas formalidades.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes, así como a sus apoderados judiciales, dentro del presente asunto, para que presenten la Liquidación del Crédito actualizada, para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud allegada por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat cursive.